

SÍNTESIS SUP-REC-483/2019

RECURRENTES: PAN.  
RESPONSABLE: SALA MONTERREY

**Tema:** Improcedencia del recurso por no haber tema de constitucionalidad

Hechos

DICTAMEN  
CONSOLIDADO Y  
RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2019, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a las diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, en la cual le impuso diversas sanciones al partido recurrente.

DEMANDA

Inconforme, el 12 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

Resolución Impugnada

El 6 de agosto la responsable determinó modificar la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PAN por irregularidades derivadas de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones en Tamaulipas

REC

El 9 de agosto, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable

Decisión

Agravios

El recurrente señala que en tal calificativa de la sala responsable incurrió en falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, lo que deparó en una inaplicación implícita de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

respuesta

Es **improcedente** el REC porque la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su análisis fue sólo de dos temáticas legales; competencia y legitimación.

En la sentencia la Sala se circunscribió a un estudio de mera legalidad relacionado con la valoración de pruebas en el proceso de fiscalización, y si éstas efectivamente acreditaron las conductas e infracciones que se le atribuyeron, en el caso, informar de manera extemporánea la presentación de avisos de contratación y cancelación de eventos, así como la falta de demostración de gastos con objeto partidista, así como también, si fue correcta la imposición de la sanción tomando en consideración el monto involucrado y la gravedad de la falta.

Al advertirse que no hubo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error evidente en la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda.





**EXPEDIENTE: SUP-REC-483/2019**  
**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**Resolución que desecha** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la sentencia **SM-RAP-44/2019** emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que se modificó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al recurrente por irregularidades derivadas de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones en Tamaulipas.

#### ÍNDICE

##### GLOSARIO<sup>2</sup>

##### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

##### II. COMPETENCIA<sup>4</sup>

##### III. IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>

##### 1. Marco normativo.<sup>4</sup>

##### 2. Caso concreto.<sup>6</sup>

##### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?<sup>6</sup>

##### ¿Qué expone el recurrente?<sup>8</sup>

##### ¿Qué decide esta Sala Superior?<sup>10</sup>

##### IV. RESUELVE<sup>11</sup>

#### GLOSARIO

<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrente y/o PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Monterrey o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Monterrey, Nuevo León.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado: Osiris Vázquez Rangel, Abraham Cambranis Pérez y Héctor Tejeda González.

## I. ANTECEDENTES

### A. Contexto.

**1. Proceso electoral local.** El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019 para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**2. Dictamen consolidado y resolución.** El ocho de julio<sup>2</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución (INE/CG342/2019) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a las diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, en la cual le impuso diversas sanciones al partido recurrente.

### B. Instancia Federal

**1. Demanda.** Inconforme, el doce de julio, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

**2. Resolución Impugnada:** El seis de agosto la responsable determinó modificar la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PAN por irregularidades derivadas de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones en Tamaulipas.

**3. Recurso de Reconsideración.** El nueve de agosto, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable.

El asunto se recibió en esta Sala Superior el trece siguiente.

**4. Trámite y sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-483/2019 y turnarlo a la

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contra, las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>3</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

### **1. Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal<sup>4</sup>.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
  - Se ejerza control de convencionalidad<sup>9</sup>.
  - No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución federal<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>10</sup> Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas<sup>11</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto.**

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia<sup>12</sup>.

### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

#### ***-Valoración de las respuestas del PAN en el proceso de fiscalización***

Sobre el particular, la Sala responsable consideró que contrario a lo que sostuvo el recurrente, el Consejo General del INE, en el proceso de fiscalización respecto de 9 conclusiones<sup>13</sup>, sí analizó y se pronunció sobre las respuestas a los requerimientos que le realizó la autoridad fiscalizadora respecto de omisiones y extemporaneidad de entrega de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>12</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>13</sup> 1\_C3\_P1; 1\_C10\_V\_P1; 1\_C1\_P1; 1\_C7\_V\_P1; 1\_C8\_V\_P1; 1\_C11\_V\_P1, y 1\_C12\_P1.

documentación sobre gastos de campaña, tal y como se advierte en el Dictamen consolidado anexo a la resolución.

Además, no controvertió de manera frontal los argumentos de la responsable sobre la valoración de las pruebas en las que sustentó sus conclusiones y, en uno de los casos, no indicó donde se encontraban ubicados los supuestos recibos que comprobaban los gastos erogados.

Respecto de las conclusiones 1\_C13\_P1, (omisión de reportar gastos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla) y 1\_C5\_P1 bis (omisión de presentar el permiso de colocación de una lona.) la Sala responsable determinó que le asistió la razón al actor, porque en la resolución del INE se dejó de valorar los argumentos que dio en su respuesta al oficio de errores y omisiones, además las pruebas que aportó también se encontraban para su consulta en el SIF del INE.

***-Actualización de la infracción***

• **Extemporaneidad**

Respeto a que no se actualiza la infracción que se le atribuyó al recurrente porque el Consejo General del INE no estableció cuales fueron los plazos y cómo se computaron los días para determinar que los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos, la Sala responsable consideró que, la falta se actualizó en el momento que el sujeto obligado no registró dichos movimientos en el plazo legal en el SIF (tres días). Además, la autoridad sí precisó en su resolución cuáles fueron los plazos para acreditar la extemporaneidad.

• **Gastos efectuados sin objeto partidista**

El Consejo General del INE determinó en dos conclusiones que los gastos que había erogado el recurrente no tenían un objeto partidista,

en el caso, limpieza dental, eventos para el día del niño y reparto de electrodomésticos.

Sobre el particular, la Sala responsable determinó que, si bien el PAN señaló que dentro de sus intereses prioritarios es la defensa de los derechos de la niñez, y su derecho a la salud, entre otras, dicha respuesta a la autoridad fiscalizadora no justificó que las erogaciones observadas se identificaran con el objeto partidista o que se encontraran relacionadas directamente con sus actividades propias.

#### ***-Individualización de la sanción***

La Sala responsable, determinó que el Consejo General del INE, al momento de individualizar la sanción por las infracciones acreditadas, sí valoró todos y cada uno de los elementos que rodearon la conducta, en particular, la culpabilidad. Sobre este último elemento, razonó que contrario a lo sostenido por el recurrente, la culpa, por sí misma, no es una atenuante, sino un elemento que la autoridad tiene que valorar para determinar la sanción.

En ese sentido, determinó que, si bien las conductas que se le atribuyeron al recurrente fueron calificadas como culposas, no tenía como consecuencia la disminución de la sanción, pues solo es un elemento que la autoridad tiene para determinar el monto.

Finalmente, la Sala responsable determinó que le asistía la razón al recurrente en la sanción que se le impuso en una de las conductas que se le atribuyeron, en particular, porque el Consejo General del INE, tomó en consideración para imponer la sanción un monto involucrado distinto al que se tenía registrado.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

Aduce conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad de esa **sentencia**, respecto de los siguientes temas:

- Violación al principio de exhaustividad, pues se generó incertidumbre en virtud de que la responsable, al resolver diversas conclusiones, no fundó ni motivó sus actuaciones, ya que fue omisa en pronunciarse sobre los agravios planteados.

- Argumenta que la respuesta del Consejo General no fue idónea, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

- Indebida valoración probatoria de sesenta y siete (67) recibos de gratuidad relativos a los representantes de casilla, lo anterior debido a que la responsable no se allegó de las constancias que obran en el sistema electrónico a pesar de que no se precisó la ubicación de los mismos por parte de la recurrente.

- Argumenta que la responsable determinó que el recurrente no registró en el SIF el aviso de contratación o cancelación de un evento en el plazo legal previsto, pues aduce que no trató de evadir su responsabilidad de reportar tales acontecimientos, sino que trató de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a su responsabilidad.

- Precisa que respecto al importe que el Consejo General estimó que no se identificó el objeto partidista utilizado para servicios de limpieza dental y la organización de eventos para celebrar el día del niño, en el que la responsable desestimó los argumentos al considerarlos ineficaces al no acreditar la manera en que tales erogaciones persiguen un fin partidista, por lo que considera que se vulneró el principio de exhaustividad al no allegarse de constancias con las que pudiera valorar tales acciones, a fin de poder verificar que se encuentra relacionado con los principios y programas del PAN.

- Aduce que no existe un catálogo relativo a qué eventos persiguen un fin partidista, por lo que la sanción resulta arbitraria y contraria al principio de legalidad al fincar una responsabilidad que no se encuentra en ningún precepto normativo.

- Refiere que se realizó una indebida individualización de la sanción, pues el recurrente no actuó con dolo o existió la intención de transgredir la ley, por lo que debió analizar diversas circunstancias a fin de calificar la gravedad de la conducta.

### ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Monterrey, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey se limitó a realizar un estudio de mera legalidad como: si en el proceso de fiscalización, la autoridad valoró las respuestas del recurrente, y si éstas efectivamente acreditaron las conductas e infracciones que se le atribuyeron, en el caso, informar de manera extemporánea la presentación de avisos de contratación y cancelación de eventos, así como la falta de demostración de gastos con objeto partidista.

Finalmente, sobre si fue correcta la imposición de la sanción tomando en consideración el monto involucrado y la gravedad de la falta.

En su análisis, la Sala Monterrey concluyó que los argumentos del recurrente para confrontar la resolución impugnada fueron, **por una parte, infundados**, al no ofrecer los elementos necesarios para acreditar que sí cumplió con sus obligaciones de reportar y comprobar ante la autoridad fiscalizadora los gastos erogados durante la campaña en tiempo, así como el fin proselitista en algunos casos y, **por otra, ineficaces**, por no combatir de manera directa las conclusiones de la resolución primigenia.

Sobre esa base, el recurrente pretende plantear la procedencia del medio de impugnación en que la Sala responsable al considerar infundados e ineficaces sus argumentos en torno a la resolución del Consejo General del INE incurrió en falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, lo que deparó en una inaplicación implícita de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar, como ya se mencionó, la adecuada valoración de la documentación sobre la que se fundaron las conclusiones de la autoridad fiscalizadora, así, como si fue se tomaron en consideración todos y cada unos de los elementos que rodearon la conducta infractora para imponer la sanción correspondiente.

De esta manera, la Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente por sí mismas son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Además, tampoco se advierte que haya existido un error judicial notorio o evidente que amerite su revisión de esta Sala Superior.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

## **IV. RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**